

INFORME N.°066-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, se encuentran afectos al impuesto a la renta.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y n ormas modificatorias (en adelante, "la LIR").

ANÁLISIS:

El artículo 1° de la LIR establece que el impuesto a la renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital(1).
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley.
- d) Las rentas imputadas incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la referida ley.

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 3°d e la citada ley señala que entre los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados con el impuesto a la renta, se encuentran, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago, las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha indicado(²) que las indemnizaciones que están gravadas con el impuesto a la renta son las que constituyen beneficio empresarial, considerando que el criterio de flujo de riqueza, que incluye a las

¹ El artículo 2° de la LIR indica que, para efectos de dicha ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; entendiéndose por estos a los bienes que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa.

² En el Informe N.° 149-2015-SUNAT/5D0000 (disponible en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i149-2015.pdf).

indemnizaciones, se aplica de modo general a las empresas y, solo por excepción (cuando la norma expresamente lo señala), a los demás sujetos que no tienen ese carácter; no estando gravadas las indemnizaciones que se otorguen por daños emergentes.

En virtud de lo antes expuesto, y considerando lo señalado por esta Administración Tributaria, se tiene que en general, las indemnizaciones percibidas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, no se encuentran gravadas con el impuesto a la renta, con excepción de aquellas expresamente señaladas por la LIR.

Así pues, en el supuesto materia de consulta, el monto percibido por la persona natural, que no realiza actividad empresarial, por la venta a plazos de las acciones que tiene en una persona jurídica, operación que no se realizó por incumplimiento de una de las partes, tiene carácter indemnizatorio y no constituye contraprestación alguna, no habiéndose previsto expresamente en la LIR su afectación, por lo que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta.

Por lo tanto, los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

CONCLUSIÓN:

Los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

Lima, 08 MAYO 2019

Originalmente firmado por ENRIQUE PINTADO ESPINOZA Intendente Nacional Intendencia Nacional Jurídico Tributario SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

eai CT0186-2019 Impuesto a la Renta – Indemnización a favor de persona natural sin negocio.